

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 77.001.33.33.005.2012.00029.00

Medio de control: EJECUTIVO

EJECUTANTE: YADER RAFAEL CORENA PEREZ

EJECUTADO: MUNICIPIO DE MORROA

Se procede a decidir sobre los memoriales contentivos de la liquidación del crédito aportado por la parte demandante, así como de las medidas cautelares solicitadas; previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Con la demanda ejecutiva, también procede en escrito separado, el embargo y secuestro de bienes del ejecutado conforme el art. 599 del C.G.P. y las excepciones a la inembargabilidad de recursos del presupuesto nacional, en obligaciones cuyo título son: 1) sentencias de esta jurisdicción, en el término del art. 192 C.P.A.C.A., y 2) actos administrativos de créditos laborales, ejecutables en los términos del art. 192 ibídem. Y los créditos de obligaciones contractuales, exigibles según las condiciones pactadas, conforme los Arts. 25-14, 27.2 y 75 de la Ley 80/93.

En el asunto, solicita la parte ejecutante como medidas cautelares, las siguientes:

1. El embargo, retención y secuestro de los dineros que el Municipio de Morroa que por cualquier concepto posee en las cuentas corrientes, de ahorro y CDTS en las siguientes entidades bancarias BANCO AGRARIO DE SINCELEJO, OCCIDENTE, BBVA, DAVIVIENDA; AV VILLAS; BOGOTÀ, POPULAR, BANCOOMEVA Y BANCOLOMBIA, de la ciudad de Sincelejo.
2. El embargo, retención y secuestro de los dineros que el Municipio de Morroa que por cualquier concepto posee en las cuentas corrientes, de ahorro y CDTS en las

---

siguientes entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COROZAL, BANCO AGRARIO DE MORROA, BANCO DE BOGOTA DE COROZAL, BANCOLOMBIA DE COROZAL, Y BANCO BBVA DE COROZAL (SUCRE).

Haciéndoles saber a dichas entidades que este embargo no se encuentra sujeto a las medidas restrictivas de inembargabilidad por tratarse de ejecución de una sentencia judicial.

3. El embargo, retención y secuestro de los dineros por concepto de impuesto predial unificado, impuesto de industria y comercio, impuesto de avisos y tableros, pago de delineación y urbanismo, pago de sobretasa al consumo de gasolina, alumbrado público, pago de registro de marcas y herretes, pago de expedición de certificados y paz y salvo, para lo cual solicita se oficie al tesorero de la entidad.

4. El embargo, retención y secuestro de los dineros por concepto de impuesto predial unificado, impuesto de industria y comercio, impuesto de avisos y tableros, pago de delineación y urbanismo, pago de sobretasa al consumo de gasolina, alumbrado público, pago de registro de marcas y herretes, pago de expedición de certificados y paz y salvo, en cuentas corrientes y de ahorro en el Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco AV Villas, Davivienda, Banco de Occidente, Banco Popular, BBVA, Bancoomeva, Banco Colpatria, Banco Santander, Banco Colmena, Banco Falabella, Bancamia S.A, Banco Citibank.

a) Pues bien, con respecto a la solicitud de embargo y secuestro de los dineros que posea o llegare a poseer la demandada, por cualquier concepto, en las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE SINCELEJO, OCCIDENTE, BBVA, DAVIVIENDA; AV VILLAS; BOGOTÀ, POPULAR, BANCOOMEVA Y BANCOLOMBIA en las sucursales de esta ciudad y en el municipio de Corozal, el Despacho hará las siguientes consideraciones:

La inembargabilidad de bienes y rentas de las entidades públicas es principio constitucional; así se deduce de la parte final del artículo 63 de la Constitución Nacional. Tal prohibición tiene su causa en la protección a los recursos y bienes del Estado y su finalidad es la de asegurar el cumplimiento de los fines y cometidos Estatales, y de interés general Estatal. Son inembargables los siguientes bienes: -los indicados en la Constitución, como son los de uso público, los parques naturales, las tierras comunales

-----  
de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y -  
los que determine ley.

Dispone igualmente el Art. 594 del C.G.P, Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
- 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
- 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de éstas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*
- 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*

Así mismo, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 señala que se incluye dentro del principio de la inembargabilidad los recursos del Sistema General de Participaciones, y en armonía con esta disposición legal, los artículos 18 y 57 de la Ley 715 de 2001 determinan la inembargabilidad de los dineros correspondientes a educación y salud, respectivamente.

En consecuencia, son inembargables los recursos del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES con destinación específica para Educación, Salud y Propósitos Generales, así como las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, regalías y los demás recursos a los que la Ley le otorgue la condición de inembargables; razón por la cual no procede el embargo sobre tales recursos, en atención a ello, el embargo deberá limitarse a los dineros que no pertenezcan al SGP, pues la inembargabilidad quedó contemplada en el art. 594 del CGP, la cual es norma posterior al decreto 28 de 2008 que permitía el embargo de los recursos de libre destinación y de manera excepcional sobre los recursos de destinación específica, con lo cual quedó claro que no existe excepción al principio de inembargabilidad de los recursos pertenecientes al SGP.

En cuanto al embargo de los recursos por impuesto predial unificado, impuesto de industria y comercio, impuesto de avisos y tableros, pago de delineación y urbanismo, pago de sobretasa al consumo de gasolina, alumbrado público, pago de registro de marcas y herretes, pago de expedición de certificados y paz y salvo, constituyen recursos propios, susceptibles de ser embargados, pero solo hasta 1/3 parte, de conformidad con la prohibición existente en el art. 594 num 16 del C.G.P

Previendo la afectación de los recursos se limitará la medida en no más del doble del crédito cobrado conforme lo dispone el art. 599 del C.G.P quedando en la suma de \$161.707.340.

Por último, revisado el expediente se observa que la parte demandante presentó liquidación del crédito por valor de \$119.872.388, a su vez por secretaria se le dio traslado a las partes por el termino de 3 días conforme al art. 446 del C.G.P. Así las cosas, se ordenará el envío del expediente a la contadora ante los juzgados administrativos, a fin de que proceda a su revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

**DISPONE:**

1. Decretase el embargo y secuestro de dineros que existan o existieren en cuentas corrientes o de ahorro, CDTS del MUNICIPIO DE MORROA identificado con NIT.892.201.296-2 en las entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE SINCELEJO, OCCIDENTE, BBVA, DAVIVIENDA; AV VILLAS; BOGOTÀ, POPULAR, BANCOOMEVA Y BANCOLOMBIA, de la ciudad de Sincelejo; BANCO AGRARIO DE COROZAL, BANCO AGRARIO DE MORROA, BANCO DE BOGOTA DE COROZAL, BANCOLOMBIA DE COROZAL, Y BANCO BBVA DE COROZAL (SUCRE). Exceptuándose los dineros que pertenezcan al Sistema General de Participaciones (S.G.P) y los demás que por disposición constitucional y legal sean inembargables.
2. Decretase el embargo y secuestro de dineros que existan o existieren en cuentas corrientes o de ahorro, CDTS del MUNICIPIO DE MORROA identificado con NIT.892.201.296-2 en las entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco AV Villas, Davivienda, Banco de Occidente,

---

Banco Popular, BBVA, Bancoomeva, Banco Colpatria, Banco Santander, Bnaco Colmena, Banco Falabela, Bancamia S.A. Banco Citibank, en las que se manejen recursos por concepto de impuesto predial unificado, impuesto de industria y comercio, impuesto de avisos y tableros, pago de delineación y urbanismo, pago de sobretasa al consumo de gasolina, alumbrado público, pago de registro de marcas y herretes, pago de expedición de certificados y paz y salvo, La medida solo procederá hasta una tercera parte al tratarse de rentas brutas de la entidad territorial.

3. Decrétese el embargo de los dineros que recauda el MUNICIPIO DE MORROA identificado con NIT.892.201.296-2 por concepto de impuesto predial unificado, impuesto de industria y comercio, impuesto de avisos y tableros, pago de delineación y urbanismo, pago de sobretasa al consumo de gasolina, alumbrado público, pago de registro de marcas y herretes, pago de expedición de certificados y paz y salvo. De conformidad con el art. 594 inc. 3 del CGP ésta medida no podrá exceder la tercera parte de lo que ingresa por dicho servicio público. Comuníquesele la medida al tesorero de la entidad, quien deberá consignar los dineros en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Sincelejo a la orden de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.
4. Límitese el embargo hasta la suma de \$161.707.340.
5. Por Secretaría, ofíciase a las entidades referenciadas, en este sentido, para que consignen en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Sincelejo a la orden de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.
6. Niéguese la medida de embargo y secuestro sobre dineros que pertenezcan al Sistema General de Participaciones.
7. Envíese el expediente a la contadora ante los juzgados administrativos, a fin de que proceda a la revisión de la liquidación del crédito aportado por el apoderado ejecutante, que obra a folios 82-84.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA**

**Juez**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° **00** De Hoy 28 junio- 2016, A LAS **8:00** A.M.

**ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL**

Secretario